



## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 18 DE MAYO DE 2020**

**Asistentes por vía telemática:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Roberto Serrano

**Concejala-secretaria:**

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea

**Interventor general:**

D. XXXXXXXX

**Director de Asesoría Jurídica**

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. XXXXXXXX

Siendo las nueve horas y seis minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veinte se reúne telemáticamente la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala-secretaria la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio. Al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 2327/2020, de 14 de mayo, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Sin perjuicio de la participación telemática, se encuentran presencialmente en el salón de plenos de la Corporación: El Excmo. Sr. alcalde, la concejala-secretaria y el Sr. Interventor General.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece telemáticamente a la sesión de la Junta de Gobierno Local, encontrándose presencialmente en el salón de plenos de la Corporación, D.<sup>a</sup> XXXXXXXX, jefa de Servicio de Secretaría General del Pleno y apoyo a la Junta de Gobierno Local, en sustitución del Sr. Secretario General del Pleno, (según Resolución 19/12/2016 de la Dirección Gral. de Admón. Local de la Consejería de la Presidencia y Admón. Local de la Junta de Andalucía, el cual tiene funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario por acuerdo de la Junta Gobierno Local de 28/07/2014) y a requerimiento de la Ilma. concejala-secretaria y del Excmo. Sr. alcalde, para asistir a la primera en la redacción del acta.

### **ORDEN DEL DÍA**

1.- APRECIAR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA ALCALDÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN MEDIANTE EL USO DE

MEDIOS TELEMÁTICOS.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 4 Y 11 DE MAYO, DE 2020.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016 Y 19.6.2019.

4.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.

5.- ASUNTOS URGENTES.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- APRECIAR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA ALCALDÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN MEDIANTE EL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.** En virtud de lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, apartado añadido por la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprecia la concurrencia de las circunstancias que se describen en el Decreto de Alcaldía n.º 2327/2020, de 14 de mayo, por el que se convoca esta sesión, para poder celebrar la misma por medios telemáticos. Por tanto, se constituye por medios electrónicos, sus miembros se encuentran en territorio español y queda acreditada su identidad, asimismo se asegura la comunicación entre ellos en tiempo real durante la celebración de la sesión.

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 4 Y 11 DE MAYO, DE 2020.** El concejal-secretario suplente primero pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.

**3.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016 Y 19.6.2019.** La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 8 y 14 de mayo, de 2020, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 2245 y el 2326, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

**4.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA.-** Conocida la propuesta indicada de fecha 18 de febrero de 2020, del siguiente contenido:

“Entre las actuaciones que el artículo 9.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos para favorecer el ejercicio en plenitud de los derechos y libertades individuales, se contempla la de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Atribuyendo carácter de derecho fundamental al derecho a la participación establecido en el artículo 23.1, según el cual «*los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*», dicho mandato constitucional, ha sido recogido en el ámbito local en el Capítulo IV (información y participación ciudadanas) del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 10.3.19.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece «*la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa*».

Centrándonos en el ámbito local debemos tomar como referencia las leyes como la mentada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, concretamente su art. 9.26 donde establece como competencia local el «establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías». Ambas leyes han sido pioneras en la garantía del derecho a la participación ciudadana. Tal y como se desprende de la lectura del artículo 18 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde recoge dentro de los derechos y deberes de los vecinos, «participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal».

A la vista de lo expuesto el Ayuntamiento de Vélez-Málaga consciente de que la participación debe ser un principio inspirador de toda la actuación municipal, y complemento de la democracia representativa, en una sociedad en la que el ciudadano, como miembro de una comunidad política, reclama una presencia activa en la toma de decisiones; aprobó por acuerdo plenario de fecha 29 de octubre de 2009 ( B.O.P. de Málaga de 22 de diciembre de 2009, n.º 243) el Reglamento de Participación Ciudadana.

Llegados a este punto debemos tener en cuenta la Ley 7/2017 de 27 de diciembre de Participación Ciudadana de Andalucía, de aplicación a las entidades locales a la vista de lo establecido en su art. 3. Del análisis de la misma se observa que el mentado Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Vélez-Málaga ha quedado obsoleto, siendo necesario la adaptación a dicha norma, exigencia que viene contemplada en la propia ley, concretamente en su disposición final segunda, donde se otorga un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de dicho texto normativo para la adecuación de

los distintos reglamentos de participación a la misma, es por todo ello por lo que se **PROPONE:**

Que por parte de la Junta de Gobierno Local como órgano competente por razón de la materia se proceda a la aprobación del proyecto de Reglamento Orgánico de Participación Ciudadano del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que se adjunta a la presente propuesta a fin de dar cumplimiento al mandato legal previsto en la mentada disposición final segunda de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre de Participación Ciudadana de Andalucía. Dicho actuación viene complementada con la creación de una web de Participación Ciudadana, con el objetivo de facilitar a la ciudadanía el acceso y participación en los procesos participativos recogidos en el referido reglamento”.

**Visto el informe jurídico emitido al respecto por la jefa de Servicio del Área de Participación Ciudadana con fecha 19 de febrero de 2020, indicando lo siguiente:**

**“(...)SEGUNDO.- Normativa aplicada.**

Fundamentalmente la normativa a aplicar será la siguiente:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante Ley 40/2015)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

**TERCERO.- Competencia.**

Al ser Vélez-Málaga un Municipio de Gran Población, su régimen de organización se encuentra regulado en el Título X de la LRBRL.

En base al articulado de este título, podemos establecer que la competencia para la **aprobación del proyecto de reglamento en cuestión, pertenece a la Junta de Gobierno Local** (artículo 127.1 a, de la LRBRL), correspondiendo al **Pleno de la Corporación, la aprobación inicial y final** del referido Reglamento, en base al artículo 123.1.c) de la misma Ley. Por otro lado, al tener dicho reglamento naturaleza orgánica, se requiere **el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno** para su aprobación ( art. 123.2 LBRL).

**CUARTO.-** La entrada en vigor de la Ley 39/ 2015 ha supuesto la introducción de una serie de modificaciones y novedades en cuanto al procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, respecto a la ley anterior (Ley 30/1992). Entre ellas podemos destacar la introducción de un título dedicado a la iniciativa legislativa y a la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones (Título VI, Artículos 127 a 133). En dicho título se recogen algunas pautas a seguir en el procedimiento para dictar un reglamento, concretamente los artículos 131 y 133 hacen alusión a la publicación de las normas y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Si

bien dicho título se ha visto afectado por la STC 55/2018 de 24 de mayo cuyo fundamento jurídico 7º afecta directamente a los mentados artículos en el siguiente sentido:

- Se declara que los artículos 129, 130, 132 y 133 de la LPA/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas, por lo que se ha producido una invasión de competencias de las Comunidades Autónomas, estatutariamente atribuidas, en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes porque “no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas”, sin que ello determine su nulidad, puesto que se trata de artículos que se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, lo que no ha suscitado controversia alguna en este proceso. De modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (Fundamento 7 b de la Sentencia que contiene expresa referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999, de 6 de abril, F. 7 y 8).

- Los artículos 132 y 133 de la LPA/2015, en tanto que suponen una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (como son como la periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo), no pueden entenderse amparadas por el artículo 149.1.18 de la Constitución, de lo que se deriva que se ha producido invasión de las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas (Fundamento 7 c de la Sentencia que contiene expresa referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2017, de 6 de julio, F. 6).

Por otro lado, la Junta de Andalucía en virtud de las competencia atribuidas en el art. 149.1.18 de la C.E., aprobó la Ley 7/2017 de 17 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía en cuyo art. 30 viene a regular la participación de la ciudadanía en los procesos de elaboración de ordenanzas locales estableciendo la posibilidad que no obligación, de abrir una consulta pública para que los ciudadanos participen en la elaboración de la normativa local, si bien dicha previsión se encuentra afectada por el límite temporal previsto en el art.15.c) de la mentada norma autonómica que impide, convocar ni celebrar procesos de participación ciudadana, durante el período que media entre la convocatoria de elecciones municipales y 90 días posteriores a la toma de posesión del nuevo gobierno municipal, por lo que si bien, hubiera sido deseable realizar una consulta pública con carácter previo a la aprobación del reglamento, no es posible a la vista de la mentada limitación, la cual no puede afectar a la potestad reglamentaria atribuida a los entes locales en virtud del principio constitucional de autonomía local, siendo por ello por lo que entendemos que si bien no es posible celebrar la consulta pública, ello no puede afectar en modo alguno a la tramitación y aprobación por los órganos municipales del mentado proyecto de reglamento (art.4 y art. 49 de la LBRL), a fin de dar estricto cumplimiento al mandato legal previsto en la disposición final segunda de la mentada Ley 7/2107 de 27 de diciembre.

#### **QUINTO.- Estudio de la adecuación del texto a la normativa vigente.**

Este Ayuntamiento pretende llevar a cabo la aprobación del referido reglamento en base a la potestad reglamentaria legalmente reconocida tanto en el art. 4.1.a) de la LBRL, como en el artículo 128 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

En el supuesto que nos ocupa la iniciación del procedimiento ha sido a instancia de la Concejala delegada del Área de Participación Ciudadana, Dña Cynthia García Perea. Esta

modalidad de inicio del procedimiento se recoge en el artículo 60 de la Ley 39/2015, ajustándose por tanto a derecho.

Por otra parte, debemos informar la correcta adecuación del contenido del citado reglamento a la normativa vigente, así como el respeto a los principios generales recogidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 40/2015 y a los principios de buena regulación que se establecen específicamente para el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Por último debemos centrarnos en la finalidad del reglamento en sí, la cual no es otra que la de dar cumplimiento a la obligación legal prevista en la disposición final segunda de la Ley 7/2017 de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, donde expresamente se exige:

***"Disposición final segunda. Reglamentos locales de participación ciudadana.***

*En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los municipios andaluces aprobarán o, en su caso, adaptarán los reglamentos de participación a lo dispuesto en la misma."*

Visto todo lo anterior y analizado el contenido del mentado reglamento consideramos que el mismo se ajusta a la legalidad vigente.

**SEXTO.- Procedimiento de aprobación y entrada en vigor.**

En atención a los artículos que se mencionan a continuación tomados de las diferentes normativas (LRBRL, Ley 39/2015 y ROF), el procedimiento a seguir sería el siguiente:

1.-Iniciación: La iniciación del procedimiento será en este caso de oficio, al haber presentado propuesta de aprobación del referido reglamento firmada por Concejal-delegada del Área de Participación Ciudadana.

2.-Informe del jefe de la dependencia (art. 172.1 del ROF).

3.-El proyecto de reglamento se elevará a la Junta de Gobierno para su estudio y aprobación (competencia atribuida a ésta en el artículo 127.1 a) del LRBRL).

4.-Posteriormente se remitirá para su dictamen, a la Comisión Informativa de Recursos y Acción Administrativa.

5.- Tras lo cual se someterá a aprobación inicial del Pleno de la Corporación, exigiéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, para su aprobación ( ART.123.2 LRBRL).

6.-Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Inserción para ello de edicto en el BOP de Málaga (Art. 49 de LRBRL), así como en la web municipal a efectos de cumplimiento de las prescripciones establecidos en la Ley 40/2015.

7.-Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

8.-Publicación del texto íntegro del reglamento con sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga (art 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como en la sede electrónica de la administración (art. 131 de la ley 39/2015). Debiendo tener en cuenta para su entrada en vigor lo previsto en el art. 70 de la LBRL.

**Por todo ello podemos CONCLUIR:**

Que en base a lo expuesto anteriormente, se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la propuesta de la Concejala-Delegada del Área de Participación Ciudadana sobre "**proyecto de Reglamento de Orgánico de Participación Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga**".

**Visto, igualmente, el informe de la Asesoría Jurídica N.º 25/2020 AJ, de fecha 13 de abril de 2020, que concluye lo siguiente:**

**"V.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO.**

Tras análisis jurídico de la propuesta de aprobación del Reglamento Orgánico remitido, se concluye por esta Asesoría Jurídica que no se encuentra carente de cobertura jurídica la decisión de aprobar por los órganos de gobierno y administración la propuesta del Reglamento analizado en el presente informe.

En todo caso, señalamos que consecuencia de las apreciaciones y advertencias jurídicas efectuadas en el Fundamento de Derecho III.3 (especialmente aquellas que podría motivar un sentido desfavorable del presente informe), no debería de continuar la tramitación del procedimiento administrativo hasta su verificación e incorporación al expediente administrativo.

A efectos de la más plena claridad y certeza jurídica, reseñamos que acontece únicamente lo anterior respecto de la acreditación de la realización, o en su caso motivación de la no necesidad jurídica, de la consulta pública del Artículo 132 de la LPAC.

Lo anteriormente informado lo es sin perjuicio del control de legalidad de los acuerdos y actos de las Entidades locales por parte de los Tribunales (artículo 6 de la LRBRL).

Es todo lo que nos cumple informar con base a la petición efectuada de modo expreso, y documentación facilitada, informe que como de costumbre se somete a cualquier otro mejor y más fundado en derecho, debiendo indicar que no sufre el presente informe en ningún caso aquellos otros que hayan podido ser solicitados o que bien convenientemente o bien con carácter preceptivo debieran de emitirse en el curso del procedimiento administrativo para la válida adopción de los oportunos actos y/o acuerdos".

**Y visto que en el expediente consta el borrador del texto del referido Reglamento, así como certificado de la jefa de Servicio de Participación Ciudadana de fecha 12 de mayo de 2020 sobre consulta pública del texto efectuada en la página web del Ayuntamiento de Vélez-Málaga desde el 14 de abril hasta el 7 de mayo, de 2020, no habiéndose presentado sugerencias al**

mismo.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.1 a) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el proyecto de REGLAMENTO ORGÁNICO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA conforme al texto que se adjunta a la presente acta debidamente diligenciado por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

2º.- Proponer al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobación inicial del Reglamento indicado.

SEGUNDO.- Información pública, mediante publicación en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (artículo 49 LRBRL).

TERCERO.- Resolución de reclamaciones y sugerencias, en su caso presentadas, y aprobación definitiva del Reglamento.

Si no se producen reclamaciones o sugerencias al mismo se considerará aprobado definitivamente.

CUARTO.- Publicación del texto íntegro del Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, Tablón de Edictos y portal de transparencia del Ayuntamiento, así como, en su caso, en el portal web municipal. En lo referente a la entrada en vigor del Reglamento será de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el artículo 65.2 LRBRL.

## **5.- ASUNTOS URGENTES.-**

**A) MOCIÓN DEL TENIENTE DE ALCALDE DE TORRE DEL MAR SOBRE ADAPTACIÓN DE LA ORDENANZA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES, PARA SU ADAPTACIÓN AL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.-**

Se justifica por parte del Teniente alcalde de Torre del Mar la necesidad de aprobar esta ordenanza Municipal Reguladora de Ocupación de vía Pública con terrazas y estructuras auxiliares para ajustarlo al Decreto 155/2018, de 31 de Julio, y considerando el actual estado de alarma acordado mediante Real Decreto 463/2020, habiendo sido prorrogado, siendo la última de las prórrogas la adoptada mediante Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo siendo imprescindible en el contexto actual de

incertidumbre motivada por la crisis económica consecuencia de la crisis sanitaria del COVID 19 su aprobación.

**Especial y previa declaración de urgencia** acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

**Conocida la propuesta indicada de fecha 12 de mayo de 2020**, en la que se señalan los siguientes extremos:

“La correcta regulación de la ocupación de la vía pública, compaginando la necesaria actividad económica de los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, con el legítimo derecho de los ciudadanos al tránsito por las vías públicas así como al descanso nocturno, ha movido a esta Tenencia de Alcaldía a promover una anterior modificación de la Ordenanza de Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal el 30 de agosto de 2017, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 13 de abril de 2018.

Con posterioridad, se ha promulgado por la Junta de Andalucía el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y regula sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, cuya Disposición Adicional Quinta exige que los Ayuntamientos adaptemos nuestra Ordenanza a dicho Decreto en el plazo de 18 meses.

En cumplimiento de dicha disposición, se inició la redacción de una Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, que fue sometida a consulta pública previa mediante anuncio en la página web municipal desde el 11 de febrero hasta el 12 de marzo de 2020.

Una vez elaborado el borrador de Ordenanza, se han mantenido reuniones con las Asociaciones de Comerciantes y Empresarios de Vélez-Málaga y de Torre del Mar, para conocer sus iniciativas, algunas de las cuales se han incorporado al texto que se presenta a la Junta de Gobierno Local.

Es destacable que, además de la necesaria adaptación a la nueva normativa, se han incorporado a la Ordenanza algunas decisiones fruto de la experiencia en la gestión de este tipo de terrazas, para mejorar la regulación de las mismas; y se han refundido en el texto anteriores modificaciones aprobadas por el Pleno de la Corporación Municipal”.

**Visto el informe jurídico/propuesta de resolución que con fecha 12 de mayo de 2020 emite al respecto el jefe de Servicio de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar**, indicando lo siguiente:

#### **“ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 3 de agosto de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre; Decreto cuya Disposición Adicional Quinta establecía que en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor, los Ayuntamientos redactarían o adaptarían sus ordenanzas municipales de conformidad con las prescripciones previstas en el mismo.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de la Alcaldía número 9155/2019 de 4 de diciembre de 2019, se aprobó el Plan Anual Normativo, contemplándose en el mismo la adaptación de distintas ordenanzas municipales al mencionado Decreto 155/2018, de 31 de julio.

**TERCERO.-** Mediante Anuncio de la Alcaldía de fecha 28 de enero de 2020 se ha sometido a consulta pública previa, por plazo de un mes, la Modificación de la Ordenanza, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la modificación de la Ordenanza, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la Modificación y las posibles soluciones alternativas.

El mencionado Anuncio estuvo publicado desde el día 11 de febrero hasta el 12 de marzo de 2020 en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, sin que se hayan presentado sugerencias en dicho período, según certifica la Jefa de Servicio del Área de Participación Ciudadana con fecha 7 de mayo de 2020.

**CUARTO.-** Siguiendo instrucciones del Sr. Teniente de Alcalde de Torre del Mar, por el Servicio de la Tenencia de Alcaldía se ha elaborado el proyecto de Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares de Vélez-Málaga, para su adaptación al Decreto 155/2018, de 31 de julio, mencionado, proyecto que es analizado en el presente informe jurídico.

En su virtud, se emite el presente Informe/Propuesta conforme a los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La legislación aplicable viene determinada, fundamentalmente, por la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE); el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA); la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRRL); Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el propio Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y demás normativa de aplicación,

**SEGUNDO:** Los reglamentos y ordenanzas, fruto del ámbito competencial reservado a los entes locales por el artículo 140 de la Constitución Española, son disposiciones administrativas de carácter general sometidas a la Constitución y a la leyes (artículo 97 CE).

**TERCERO:** La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en

adelante LRBR), establece en su artículo 4.1.a), que en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Tres requisitos con necesarios para que el municipio pueda ejercer su potestad reglamentaria: la competencia, el respeto a las leyes o disposiciones de superior rango y su obligatoriedad limitada específicamente al término municipal donde el Ayuntamiento extiende su jurisdicción.

En cuanto a las condiciones en que el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de cumplirse, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 133, integrado en el Título VI, regulador “de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”, lo siguiente:

*“Artículo 133 Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*

*1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.”.*

Dada la naturaleza reglamentaria de las Ordenanzas Generales, esta norma afecta a los procedimientos de elaboración y aprobación de las mismas, así como a sus modificaciones.

En cuanto al órgano competente para acordar la consulta pública, dado que la ley no atribuye dicha competencia a ninguno determinado, entendemos que es el Alcalde, en virtud de la cláusula residual contemplada en el art. 124.4.ñ) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En consecuencia, al órgano competente corresponde determinar si el contenido de la nueva Ordenanza requiere la realización de la consulta pública prevista en el apartado 1 del artículo 133, o bien nos encontramos ante alguno de los supuestos de excepción a dicha consulta previstas en el apartado 4 de dicho artículo, transcrito anteriormente.

Como se ha descrito en los Antecedentes de Hecho, la redacción de esta modificación de la Ordenanza ha sido sometido a consulta pública previa, cumpliéndose de esta forma lo establecido por el art. 133 transcrito anteriormente.

**CUARTO:** El Ayuntamiento es competente en la materia objeto de reglamentación en virtud de la siguiente normativa:

- Artículo 9, apartado 14, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, “ que establece como competencia propia de los municipios andaluces, la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.

- Artículo 25.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se considera competencia propia el medio ambiente urbano, las infraestructuras viarias y otros equipamientos de titularidad municipal y la movilidad.

**QUINTO:** En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una ordenanza local de carácter general, cuyo procedimiento de aprobación se encuentra regulado en el artículo 49 LRBRL.

**SEXTO:** Considerando lo anterior, así como la atribución de competencias prevista en el Título X de la LRBRL, los trámites a seguir para la tramitación del expediente de referencia son los siguientes:

1.- Iniciación de oficio del expediente, mediante Propuesta de la Alcaldía o del Concejal competente en la materia. En este caso, la iniciativa ha correspondido al Sr. Alcalde, el cual ha suscrito Anuncio el 28 de enero de 2020, en desarrollo del Plan Anual Normativo aprobado por Decreto 9155/2019, de 4 de diciembre de 2019.

2. Consulta pública previa, en caso de que se estime necesario realizarla, conforme al art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Elaboración del proyecto de ordenanza.

4.- Informe jurídico.

5.- Aprobación del Proyecto de Ordenanza por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) LRBRL.

6.- Dictamen de la Comisión Informativa de Pleno de Recursos y Acción Administrativa.

7.- Acuerdo del Pleno de la Corporación de aprobación inicial de la ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) LRBRL., requiriéndose mayoría simple de votos, según establece el artículo 123.2 LRBRL.

8.- Información pública, mediante publicación en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga (en adelante, BOPMA) y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (artículo 49 LRBRL).

Téngase en cuenta, asimismo, el artículo 131 LPAC que, en relación a la publicidad de las normas, dispone que *“Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.*

*La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.*

*La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.”*

9.- Certificación del resultado de la información pública.

10.- Propuesta de resolución.

11.- Dictamen de la Comisión Informativa.

12.- Acuerdo plenario sobre resolución de reclamaciones y sugerencias, en su caso presentadas, y aprobación definitiva de la ordenanza.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, no serán necesario los trámites 10 (Propuesta de Resolución), 11 (dictamen de la Comisión Informativa) y 12 (acuerdo plenario sobre resolución de reclamaciones o sugerencias), y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, por ello, en el acuerdo de aprobación inicial se podrá hacer constar que si no se producen reclamaciones o sugerencias a la ordenanza o reglamento se considerará aprobada definitivamente.

13.- Publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, Tablón de Edictos y página web del Ayuntamiento.

14.- En lo referente a la entrada en vigor de la ordenanza será de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el artículo 65.2 LRBRL.

**SÉPTIMO:** En cuanto al contenido del Proyecto de Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares de Vélez-Málaga, se observa que se adapta a la nueva normativa de aplicación, tanto medioambiental como de procedimiento administrativo, por lo que se considera que el Proyecto analizado es ajustado a Derecho.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** Por cuanto antecedente, se informa favorablemente el Proyecto de Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares de Vélez-Málaga.

**SEGUNDO:** En cuanto al procedimiento para su aprobación, se deberán seguir los trámites previstos en el Fundamento de Derecho Sexto”.

Visto, igualmente, el informe de la Asesoría Jurídica n.º 31/2020 AJ, de 15 de mayo de 2020, señalando lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO-

### 0.- NECESIDAD DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 129 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en consonancia con lo previsto en el Artículo 16 del Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez Málaga, la asesoría jurídica tiene entre sus funciones específicas la asistencia jurídica al alcalde, a la Junta de Gobierno Local, Concejales Delegados, así como a los órganos directivos (...).

De igual modo, dicho reglamento Orgánico prevé que será preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica respecto de los proyectos de Ordenanzas/Reglamentos, como acontece al presente supuesto.

Al caso en cuestión ha sido solicitado expresamente el presente informe por parte del Ilmo. Sr. Primer Teniente de Alcalde.

### I.- DE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN:

La normativa legal en materia de organización que afecta a los Municipios en general, y en concreto a los acogidos al régimen de gran población es la siguiente:

- Constitución Española de 1978 (CE): artículos 9.2, 23, 27.5, 48,105, 125, 129 y 140.
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (LOEAA).
- Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 (CEAL): artículos 2, 3 y 6.
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL): artículos 1,14, 19,24, 47, 49, 70, 70 bis 2, y Título X (específicamente los capítulos II y III). Reseñamos lo previsto en el Artículo 25.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se considera competencia propia el medio ambiente urbano, las infraestructuras viarias y otros equipamientos de titularidad municipal y la movilidad.
- RD Legislativo 781/1986 de 18 abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Artículo 56.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía: artículos 4 y 5, así como 9.14 apartado h.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículos 34 a 36, 60 y siguientes, y 70.
- Real Decreto 2568/1986, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales.
- Reglamento Orgánico Regulador de los Niveles Esenciales de la Organización Municipal del Ayuntamiento de Vélez Málaga, publicado en el BOPM de 07/08/2019.
- Recomendación 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de Diciembre de 2001, sobre la participación ciudadana en la vida pública local.

Es de indicar como principal normativa autonómica de relación a la materia informada:

- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y demás normativa de aplicación,

Con relación a la situación de estado de alarma en la que nos encontramos en la actualidad es de referir la siguiente normativa:

- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, publicada, publicada en BOE 5 Junio 1981.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en BOE 14 Marzo 2020. (así como sucesivas prórrogas aprobadas)<sup>1</sup>

## II.- ELEMENTOS DE HECHO.

El proyecto de modificación de Ordenanza contempla un total de 52 artículos, con la siguiente estructura general:

1. Exposición de Motivos.
2. Dos Títulos.
3. Una Disposición derogatoria única.
4. Una disposición Final.

Se indica en el informe jurídico emitido por el servicio de Torre del Mar que mediante Decreto de la Alcaldía número 9155/2019 de 4 de diciembre de 2019, se aprobó el Plan Anual Normativo, contemplándose en el mismo la adaptación de distintas ordenanzas municipales al mencionado Decreto 155/2018, de 31 de julio.

## III.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOMETIDA A

<sup>1</sup> La Disposición Adicional tercera, apartado cuatro. “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.”

## VALORACIÓN.

### III.1 SOBRE LA AUTONOMÍA LOCAL Y LA POTESTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN.

La autonomía local se manifiesta con fuerza en la potestad de auto organización, y tiene una fortísima raigambre en todos cuerpos legislativos:

- Artículo 140 de la CE.
- Carta Europea de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985.
- Artículo 91 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.
- Preámbulo II y artículos 1 y 4 de la LRBRL.
- Expositivo VII y artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía. Al caso analizado son de referir los siguientes artículos de dicha norma:

Artículo 9, apartado 14, al indicar: “..... que establece como competencia propia de los municipios andaluces, la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.”

La potestad de autoorganización es aquella que permite a cada Administración pública estructurar sus propios medios y servicios del modo que más conveniente resulte para el mejor ejercicio de sus competencias y la más adecuada satisfacción de sus fines. Cada Administración tiene que decidir cómo articula los servicios públicos de su competencia.

Respecto del procedimiento administrativo es el instrumento a través del cual actúa el equipo de gobierno municipal en el ejercicio de su potestad reglamentaria, que posee un reconocimiento implícito en el concepto de autonomía constitucionalmente garantizado en el Artículo 137 de la CE, en virtud del cual el gobierno municipal innova el ordenamiento jurídico a través de la aprobación de disposiciones de carácter general.

Con relación a los contenidos de la potestad de autoorganización están sometidos a su concreción mediante disposiciones legales. De acuerdo con lo que establece el artículo 5.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP):

*“2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.”*

Enlaza todo lo anterior de modo directo con lo previsto en el Decreto 55/2018, de 31 Julio antes indicado, y en concreto, entre otros el Artículo 11.1 al atribuir a los Ayuntamientos:

*“ .....regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de hostelería. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la instalación estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las*

*correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”*

Conviene en todo caso reseñar que el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

### **III.2 SOBRE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES COMPETENTES PARA LA APROBACIÓN/MODIFICACIÓN DE UNA ORDENANZA/REGLAMENTO EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.**

En los municipios acogidos al régimen de gran población (como es el caso del Ayuntamiento de Vélez-Málaga), la LRBRL establece en sus artículos 123, 124 y 127 las atribuciones o funciones del Pleno, del alcalde y de la Junta de Gobierno Local.

En supuesto que nos ocupa es claro que se atribuye la competencia al Pleno por el 123.1 apartado d de la LRBRL, que establece que es competencia del Pleno tanto la aprobación como la modificación de las Ordenanzas/Reglamentos.

El artículo 127.1.a) LRBRL atribuye a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los **proyectos de reglamentos**, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y de sus Comisiones. Por tanto, el proyecto de aprobación de un nuevo Reglamento que derogue el anteriormente vigente (aún vigente) debe ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, **sin perjuicio de que habrá de darse cumplimiento a lo previsto en el Artículo 132 y 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC)**.

Los elementos incluidos en el denominado *“Better Regulation”*, siendo muestra de ellos, entre otros, la mejora de instrumentos de participación ciudadana en los procesos normativos alcanza una relevancia creciente.

En tal sentido, el Artículo 129 de la LPAC bajo la rúbrica, “principios de buena regulación”, pretende vincular el procedimiento administrativo de aprobación de normas al cumplimiento de una serie de principios.

Se nos indica: *“...En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.”*

Un sector de la doctrina, como Dolor Canals, explica que estos procesos en aras de la calidad normativa pueden ser definidos como la mejora de las normas jurídicas y de los procesos de regulación normativa desde el mismo momento en el que se toma la decisión de iniciar la tramitación de una norma, hasta su aplicación y ejecución.

### **III.3 SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN APLICABLE DE LA APROBACIÓN/MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO/ORDENANZA MUNICIPAL.**

In primis y como primera cuestión hemos de referir la cobertura jurídica para aprobar un proyecto de Ordenanza Municipal (con derogación íntegra de la actualmente vigente), pues para el caso de carecer de competencia en la materia sería en todo caso innecesario desde un planteamiento de seguridad y garantía jurídica acometer un pormenorizado y riguroso análisis jurídico de los preceptos del Reglamento propuesto, así como de sus Disposiciones.

En todo caso en este sentido se advierte que en el seno del informe emitido por el Sr. Jefe de Servicio de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar se menciona con claridad las competencias municipales en la materia, viniendo el nuevo reglamento a derogar expresamente la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la ocupación de Vía Pública con terrazas y estructuras auxiliares, aprobada en sesión de fecha 9 de Mayo de 2005.

Para el eventual supuesto de estar en presencia de una modificación de Ordenanza/Reglamento Municipal vigente hemos de acudir a lo previsto en el Artículo 56 del R.D Legislativo 781/1986 de 18 abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, sin perjuicio de lo previsto singularmente para los municipios de gran población en el Artículo 123,1 apartado d de la LRBRL, siendo el mismo trámite que el seguido para la aprobación.

Se anuda o enlaza todo lo anterior referido con lo indicado en el Artículo 25.2 apartado b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se considera competencia propia el medio ambiente urbano, las infraestructuras viarias y otros equipamientos de titularidad municipal y la movilidad.

Junto a la anterior competencia debe reseñarse la relativa a Protección de la salubridad pública (25.2. j) así como la competencia municipal en materia de prestación del servicio de limpieza viaria (Artículo 26 de la LRBRL).

En similar sentido cabe traer al informe lo previsto en la Ley de Autonomía Local de Andalucía, LAULA en adelante, al indicar como competencia municipal en su Artículo 9, apartados:

12. Promoción, defensa y protección del medio ambiente.

14. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.

22. Ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.

Por tanto, el proyecto de modificación de Ordenanza que se impulsa tendría cobertura jurídica, tratándose de competencias municipales.

Expuesto todo lo anterior, y a los efectos de mayor seguridad jurídica, así como conocimiento de la extensión de los efectos jurídicos del presente informe, referiremos que no siendo competencia directa y propia de esta Asesoría Jurídica analizar el mayor o menor acierto de los extremos y aspectos recogidos en el Proyecto de Ordenanza que se pretende aprobar, si bien valoramos positivamente efectuar unas aportaciones, a modo de mera sugerencia, que pudieran enriquecer la calidad de la normativa a aprobar, de ahí que sometamos a la autoridad municipal de las siguientes sugerencias o recomendaciones:

ÚNICA. Desde un estricto plano o ámbito formal sometemos a valoración a la unidad gestora que impulsa el expediente los siguientes extremos:

-Incluir una Exposición de motivos en el documento que pueda ser sometido a pleno.

-Opción de coordinar para una más diligente gestión de la previsión establecida en el Artículo 33.4, con la Tesorería Municipal la gestión del depósito de 300,00€.

-Sustituir la mención que en el Artículo 38 del Proyecto efectúa al servicio de vía pública por la genérica empleada en el Artículo 12, relativa a: “los servicios técnicos municipales..”

Pudiera aquella concreta mención al servicio de vía pública condicionar(limitando) futuras modificaciones organizativas de la Entidad Local por otros órganos competentes, debiendo tramitarse una modificación de la Ordenanza.

#### **IV.- CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Reseñamos, aunque ya ha sido manifestado, que el proyecto de Ordenanza se encuentra incluido dentro del PLAN ANUAL NORMATIVO 2020, así como ha sido objeto de consulta pública aspectos todos ellos indicados en el motivado informe emitido por la Jefatura de Servicio.(obrantes al expediente administrativo):

El procedimiento administrativo de elaboración de las normas locales, ordenanzas, reglamentos, y reglamentos orgánicos, viene recogido con carácter básico en los artículos 49 y 70.2 de la LRBRL, si bien, en el caso del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, es de aplicación preferente el contenido del Título X de dicha norma.

De conformidad con el artículo 123.1 d. de la LRBRL, la aprobación o **modificación de Ordenanza/reglamento** compete al Pleno del Ayuntamiento con el “quórum” de mayoría simple, no tratándose la Ordenanza analizada de un Reglamento Orgánico.

Junto a lo ya adverado respecto de la continuación del procedimiento administrativo, valora este informante relevante reseñar la posición o tesis mantenida por el Consejo Consultivo de Andalucía con relación a la eventual suspensión de términos y plazos fruto de la Disposición Adicional tercera del RD 463/2020. Así el Dictamen número 0216/2020, de 15 de Abril, recoge lo siguiente en su Fundamento Jurídico I:

“En efecto, aunque su disposición adicional tercera establece la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público mientras esté vigente el estado de alarma, y algunas interpretaciones han considerado que no se han de emitir informes y dictámenes mientras se mantenga vigente el estado de alarma, dicha interpretación no resulta aceptable porque la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámites en cualesquiera procedimientos. Es posible que la literalidad de la norma haya podido dar pie a esas interpretaciones, al establecer que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los

derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. Sin embargo, la norma puede y debe interpretarse atendiendo a su sentido y finalidad, de manera que pueden y deben llevarse a cabo los actos de ordenación e instrucción que no resulten incompatibles con el estado de alarma o menoscaben los bienes jurídicos que el Real Decreto 463/2020 trata de proteger al establecer la suspensión de plazos en los términos dichos y, entre ellos, los derechos de los interesados que podrían quebrantarse si se practicaran trámites que les afectan cuando no están en condiciones de cumplir sus obligaciones o ejercitar sus derechos. Observando estas cautelas nada obsta a la práctica de trámites que favorecen el interés general insito en todo procedimiento sin menoscabo de los derechos de los interesados. Esta interpretación contribuye al mantenimiento de la actividad administrativa (en la generalidad de los casos llevada a cabo mediante teletrabajo), que de otro modo quedaría paralizada cuando se requiere que sea célebre y eficaz, superando una interpretación excesivamente literalista de la disposición adicional tercera antes citada.”

Como corolario de lo expuesto, y en aras de continuar con la tramitación del expediente administrativo, deberán de impulsarse de oficio y con diligencia las siguientes fases y trámites, **y todo ello sin perjuicio de lo indicado en el Fundamento de Derecho precedente:**

- Informe de la Jefatura de la Dependencia, de conformidad con el Artículo 172 del ROF. (Ya emitido).
- Propuesta de la Alcaldía/Teniente de Alcalde/concejalía Delegada a la Junta de Gobierno Local para modificación del Reglamento. (Ya emitida).
- Informe de la Asesoría Jurídica a petición de la Alcaldía Presidencia o Concejalía Delegada. (emitido mediante la presente).
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local aprobando el proyecto de Ordenanza, proponiendo al Pleno del Ayuntamiento la aprobación inicial.
- Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento aprobando inicialmente la Ordenanza. (mayoría simple).
- Publicación de anuncio de información pública y audiencia en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de aprobación definitiva de la Ordenanza, entendiéndose aprobada definitivamente para el caso de no haberse presentado alegaciones a la misma en el trámite conferido para ello.
- Publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, así como en su caso en el portal web municipal.

**Dicho acuerdo, que se adopte en su caso, será definitivo en vía administrativa, y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Málaga, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial la Provincia.**

**V.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE APROBACIÓN DE ORDENANZA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES, (Derogación de la vigente).**

Tras análisis jurídico de la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Teniente de

Alcalde de Torre del Mar, tendente a la aprobación de una **ORDENANZA DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES**, para su adaptación al Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, se concluye por esta Asesoría Jurídica que no se encuentra carente de cobertura jurídica la decisión de aprobar por la Junta de Gobierno Local el Proyecto de Disposición Administrativa de carácter general analizada en el presente informe, siendo de subrayar que una vez aprobado el mismo se produciría la derogación íntegra del anteriormente aprobado por el Ayuntamiento con fecha 30/08/2017, y publicada en BOPM 13/04/2018.

Lo anteriormente informado lo es sin perjuicio del control de legalidad de los acuerdos y actos de las Entidades locales por parte de los Tribunales (artículo 6 de la LRBRL)”.

Por parte del Director de la Asesoría Jurídica se informa “*in voce*”, aclarando su informe emitido y anteriormente transcrito que, si bien el Plan Normativo del año 2020 contempla, en un sentido amplio, la modificación de una serie de ordenanzas municipales para adaptarlas a la D.A. 5 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, pero no se cita expresamente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con terrazas y estructuras auxiliares, y por razones de seguridad jurídica aconsejan incluir de modo indubitado en el referido Plan Anual Normativo 2020 la aprobación de dicha ordenanza municipal.

Y visto que en el expediente consta el borrador del texto de la referida Ordenanza, así como certificado de la jefa de Servicio de Participación Ciudadana de fecha 7 de mayo de 2020 sobre consulta pública del texto efectuada en la página web del Ayuntamiento de Vélez-Málaga desde el 4 de febrero hasta el 12 de marzo, de 2020, no habiéndose presentado sugerencias al mismo.

En relación al presente asunto se producen las siguientes intervenciones:

En primer lugar interviene el Director de la Asesoría Jurídica a efectos de aclarar con respecto al punto anterior ,que no ha podido intervenir, que requiere informe de secretario general de pleno al tratarse de un reglamento orgánico y requiriendo mayoría absoluta del pleno para su aprobación y que deroga el vigente de 2009.

Y con respecto al presente punto emite el informe *in voce* transcrito anteriormente y que con la aprobación de esta habría que dejar sin efecto la anterior ordenanza reguladora de ocupación de vía pública con terrazas y estructuras auxiliares.

A continuación interviene el Teniente alcalde de Torre del Mar y expone que con el actual reglamento de niveles esenciales, en algunos expedientes, se triplican los informes jurídicos así consta el informe jurídico del jefe del servicio, el informe jurídico del Director de Area y el informe jurídico de Secretario General de Pleno, lo que supone una falta de agilidad muy grande en los expedientes, habría que ver la

posibilidad de modificar lo que haga falta para que dentro de la legalidad no haya que pedir tantos informes jurídicos del mismo asunto, eso hace de “cuello de botella” y resta agilidad a la tramitación.

El alcalde dice que actualmente con la normativa en vigor es correcta la tramitación que se ha efectuado del expediente y que se informará si en aras de la agilidad se puede hacer dentro de la legalidad otra tramitación.

**La Junta de Gobierno Local**, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.1 a) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, por unanimidad, **acuerda:**

**1º.- Aprobar el Proyecto de Ordenanza de Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares del municipio de Vélez-Málaga, con la siguiente redacción:**

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES**

**TÍTULO I**

**Capítulo I**

**CONCEPTOS GENERALES**

**Artículo 1. Definición:**

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, y similares.

La terraza debe ser una instalación aneja o accesoria a un establecimiento de hostelería, o bien a un establecimiento de ocio y esparcimiento, de los definidos en los apartados III.2.7 y III.2.8, del Anexo del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y -Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre; siempre que se den las circunstancias previstas en dicho Decreto.

**Artículo 2. Terrazas en espacios privados abiertos al uso público:**

La presente Ordenanza se refiere no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres abiertos, sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fijen , en su caso, en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

**Artículo 3. Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios**

### **de vía pública ocupados por terrazas:**

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

#### **Artículo 4. Desarrollo de la Ordenanza:**

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos, etc., en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.
- Normas sobre estética y diseño de mobiliario urbano en espacios de uso público.

Se faculta al órgano competente para modificar las limitaciones de ocupación de las terrazas prevista en esta Ordenanza, en caso de declaración de **estado de alarma**, siempre que se estime conveniente una distinta intensidad de uso de la vía pública, por razones de interés general, y por el período en que esté vigente el estado de alarma.

## **Capítulo II**

### **AUTORIZACIONES**

#### **Artículo 5. Naturaleza de las autorizaciones:**

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde a la Junta de Gobierno Local o, por delegación de ésta, a los órganos previstos en la normativa de régimen local, y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Tendrán en todo caso carácter temporal, finalizando su vigencia el 31 de Diciembre del año en que se autorice la instalación, pudiendo, no obstante, ser renovados anualmente en la forma prevista en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Deberán incluir al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza su instalación, el horario y las limitaciones a que quede condicionada la autorización. En todo caso, adjunto a la licencia deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión debidamente sellada y rubricada por el técnico que realizó la propuesta favorable.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que, a su juicio, así lo aconsejasen.

Concretamente, la Policía Local podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

La autorización expedida por el Ayuntamiento no amparará la colocación de barras, expositores o máquinas de servicio propias de la actividad, excepto lo establecido en el artículo 13, y deberá estar en lugar visible de la terraza para los usuarios y vecinos, debiendo exhibirse a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes cuantas veces sea requerida.

En virtud de la naturaleza inalienable de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar los permisos teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

En ningún caso el permiso o autorización para ocupar espacios públicos generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público; ni presupondrá el tácito reconocimiento del permiso para la colocación de elementos delimitadores de la zona ocupada.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

Las terrazas autorizadas no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

#### **Artículo 6. Transmisibilidad:**

Las licencias que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, debiendo el antiguo y el nuevo titular comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento, a los solos efectos de que éste tome conocimiento del cambio de titular.

La explotación de la terraza no podrá ser subarrendada en ningún caso.

#### **Artículo 7. Periodo de ocupación:**

La autorización podrá ser solicitada por alguno de los siguientes periodos:

A) El estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 31 de octubre, y excepcionalmente cuando la Semana Santa comience en el mes de marzo, el período de autorización se hará coincidir con la misma.

B) El anual, que se corresponderá con el año natural.

#### **Artículo 8. "Renovación" de autorizaciones del año anterior:**

En el primer bimestre del año natural los interesados en mantener las terrazas deberán comunicar al Ayuntamiento su voluntad de renovar la licencia del año anterior, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni se haya resuelto procedimiento del que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad, ni se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza, ni falta de pago de la tasa correspondiente al ejercicio anterior.

Deberá adjuntarse a la comunicación fotocopia de la licencia del año anterior, compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos y justificante de haber abonado la tasa correspondiente al ejercicio anterior.

Si el Ayuntamiento no se pronuncia en el plazo de tres meses desde la comunicación del interesado, se entenderá renovada la licencia de forma tácita.

### **Capítulo III**

#### **PROCEDIMIENTO**

##### **Artículo 9. Solicitante:**

Podrá solicitar la autorización la persona física o jurídica que explota el establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento al que se vincula la terraza.

##### **Artículo 10. Documentación y tramitación:**

Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza, o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento o referencia a su expediente de concesión.
- Relación de los elementos que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- Plano de situación de la terraza a escala 1:100, con indicación de la distribución, tamaño y características de los elementos.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago del seguro de responsabilidad civil de que debe disponer el titular del establecimiento, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y período (anual o trimestral), acompañando croquis o plano a escala mínima 1:100, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar, así como fotocopia de la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento.

##### **Artículo 11. Plazos de presentación de las solicitudes:**

Las solicitudes deberán presentarse completas, con una antelación mínima de un mes al comienzo de la fecha de instalación de la terraza.

No se admitirán a trámite las solicitudes que incumplan este requisito, salvo que se trate de aprovechamientos que hayan surgido con posterioridad como consecuencia de la obtención de la licencia de apertura del establecimiento.

Asimismo, será obligatorio mantener la misma ocupación para todo el período autorizado, y no se concederán ampliaciones salvo para el período de Semana Santa y Feria, y siempre dentro de los límites generales establecidos en esta Ordenanza. En dichos períodos se podrá ampliar los horarios conforme a lo dispuesto en el art. 16 de esta Ordenanza.

##### **Artículo 12. Control por los Servicios Técnicos Municipales.**

Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán, investigarán e informarán las solicitudes

formuladas por los interesados, para que la autorización que se conceda, en su caso, aunque discrecional, tenga prioritariamente en cuenta el interés general ciudadano.

#### **Capítulo IV**

#### **NORMAS PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS**

##### **Artículo 13. Relación entre la terraza y el establecimiento:**

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento.

Queda prohibida la instalación en las terrazas de cualquier tipo de máquinas expendedoras automáticas de bebidas, tabacos, recreativas, juegos de azar, billares, futbolines, o cualquier otro de naturaleza análoga. No obstante, podrán autorizarse vitrinas de alimentos frescos (pescados, carnes o helados), siempre que cumplan la normativa sanitaria; así como mesas auxiliares y barras desmontables de apoyo, tipo gueridón, para atención a las terrazas.

En las terrazas se podrán colocar protectores de solería, tales como placas de madera y césped artificial; así como elementos portátiles de climatización del tipo “calientapatios”

Cualquier otro tipo de establecimiento comercial no dedicado a la actividad de hostelería (zapatería, floristería, artículos de regalo, etc.) podrá ocupar la acera para exposición de sus productos en la longitud de su fachada, y con un ancho máximo de 2,00 metro, dejando en todo caso 1,50 metros libres desde el bordillo. En aceras de anchura superior a 6 metros o en zonas singulares por su configuración, la superficie susceptible de ocupación será objeto de estudio por el Excmo. Ayuntamiento, teniéndose en cuenta las instalaciones próximas a la solicitada.

En las aceras de más de tres metros de ancho, las terrazas con toldo lateral y frontal podrán instalar puerta de acceso a la misma, siempre que ésta esté debidamente retranqueada y que su apertura no invada la vía pública.

Las terrazas que tengan esta consideración, quedarán exentas de recoger todas las noches los toldos y el mobiliario, excepto cuando el cierre del establecimiento sea por un período superior a siete días, en cuyo caso deberá estar totalmente recogida.

Aquellas terrazas ubicadas en aceras de más de tres metros que opten por no instalar puerta, deberán recoger todos los días, tanto mobiliario como los toldos laterales y/o frontales. En la Ordenanza Fiscal correspondiente, se articulará un tratamiento fiscal diferente para este tipo de terrazas.

##### **Artículo 14. Capacidad de las terrazas:**

No se concederá autorización para ocupar la vía pública con mesas y sillas en superficie superior a la del propio establecimiento.

Con carácter excepcional, cuando en una misma acera o pasaje existan varias terrazas se permitirá que las de menor ocupación puedan alinearse con las de mayor ocupación.

La zona de terraza, previa delimitación de su espacio por el Departamento municipal correspondiente, será demarcada con elementos separadores adecuados al entorno, que tendrán una altura máxima de 1,10 metro, con un ancho máximo de 30 cm., sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla ni mesa ni elementos auxiliares. Las características de los elementos separadores serán determinadas por el Excmo. Ayuntamiento.

#### **Artículo 15.- Productos consumibles en las terrazas:**

La autorización para la instalación de la terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

#### **Artículo 16. Horarios:**

El Ayuntamiento podrá regular los diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la normativa vigente, a fin de armonizar los intereses del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas de la ciudad, atendiendo a sus singularidades, amplitud de los espacios públicos, carácter residencial del entorno, conjunto histórico, características de la vía pública colindante, denuncias, y factores similares.

Con carácter general, las terrazas podrán instalarse a partir de las 10:00 horas, y deberán cesar en su actividad antes de las 23:00 horas. En las cafeterías, la terraza podrá instalarse a partir de las 8:00 horas.

No obstante, desde el día 15 de mayo al 15 de septiembre, los horarios de cese de la actividad de terrazas serán los siguientes:

A) Los lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos el horario de cese será a la 1,00 hora de la madrugada.

B) Los viernes, sábados y vísperas de festivos dicho horario se amplía una hora más, por lo que el cese de la actividad será a la 2,00 horas de la madrugada.

En las terrazas que tengan instalados toldos laterales y frontales con puerta retranqueada, los horarios señalados en los apartados A) y B) anteriores podrán ser autorizados durante todo el año natural.

No obstante lo anterior, los horarios de cierre podrán ampliarse por el Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999 , de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y del Capítulo III del Decreto 155/2018, de 31 de julio; compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, con las siguientes limitaciones:

a) no podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.

b) en ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

Estas ampliaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 155/2018.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

En las zonas acústicas especiales, los horarios serán más restrictivos, pudiendo incluso no autorizarse la instalación de terrazas. Dichas circunstancias serán fijadas por el Ayuntamiento en el

momento de entrada en vigor de la regulación de la zona acústica especial.

En caso de que Vélez-Málaga obtenga la declaración de “municipio turístico” prevista en la normativa de turismo de Andalucía o la declaración de “zona de gran afluencia turística” a efectos de horarios comerciales, en los términos y límites temporales establecidos en las respectivas declaraciones, se podrán ampliar los horarios de cierre de las terrazas y veladores, con los límites y condiciones previstas en el artículo 26 del Decreto 155/2018.

Todo horario especial podrá ser suspendido e incluso prohibido por el Excmo. Ayuntamiento, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, en caso de que se constaten molestias a la vecindad, como contaminación acústica y suciedad, o desórdenes en el entorno, o bien problemas de orden público o seguridad ciudadana.

Por último, en caso de autorizarse la instalación de equipos reproductores o audiovisuales, así como actuaciones en directo; la autorización no permitirá dicha instalación más de cuatro meses al año; debiendo quedar reflejada en la autorización el período de tiempo concreto autorizado.

#### **Artículo 17. Seguro de responsabilidad civil:**

El contrato de seguro colectivo de accidentes previsto en la artículo 14.c), y disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, del que debe disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, debiéndose acreditar dicho extremo en la correspondiente solicitud de instalación.

#### **Artículo 18. Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería, y de ocio y esparcimiento. Localización preferente y excepciones.**

De conformidad con la normativa de protección acústica, las terrazas destinadas al consumo de bebidas y comidas vinculadas a establecimientos de hostelería se autorizarán preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

No obstante, excepcionalmente podrán autorizarse en zonas distintas a las anteriores, siempre que se motive en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habilitada.

El mismo régimen se aplicará a los establecimientos de ocio y esparcimiento, siempre que éstos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin.

Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas, que formen parte tanto de establecimientos de hostelería como de establecimientos de ocio y esparcimiento, se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen.

#### **Artículo 19. Establecimientos de hostelería ubicados en el dominio público marítimo-terrestre**

Las terrazas que se autoricen como instalación aneja de establecimientos situados en el dominio público marítimo-terrestre, tales como chiringuitos, bares, restaurantes y quioscos, gozarán del mismo régimen jurídico que los de los establecimientos cuyas terrazas se sitúan en dominio público municipal, si

bien, tanto su construcción e instalación como régimen de explotación y uso, deberán ser autorizados por el titular de dicho dominio público, con independencia de las demás licencias y permisos municipales y propios de la actividad a desarrollar.

#### **Artículo 20. Prohibición de instalación de equipos de reproducción y ampliación sonora o audiovisuales en terrazas y veladores. Excepciones.**

Con carácter general se prohíbe la instalación y utilización en las terrazas de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, de equipos de reproducción y ampliación sonora o audiovisual, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato. No obstante, con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar:

a) en las terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, y por períodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción y ampliación sonora o audiovisual así como actuaciones en directo de pequeño formato, siempre que se den las siguientes condiciones:

1) que el área donde se sitúa el establecimiento no haya sido declarado zona acústica especial

2) que el sector donde se sitúe el establecimiento sea de predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

En caso de que el establecimiento se sitúe en zonas acústicas especiales o en sectores del territorio distinto a los descritos en el apartado b) anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente su instalación, por razones motivadas en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada. En estos casos, la autorización municipal establecerá las condiciones para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos; y el horario de las emisiones no podrá iniciarse antes de las 17.00 ni superar las 00:00 horas.

Igualmente, las autorizaciones de carácter extraordinario que el Ayuntamiento pueda otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, podrán incluir la posibilidad de instalar este tipo de equipos y actuaciones de pequeño formato, con las restricciones establecidas en el párrafo anterior.

b) en las terrazas y veladores de establecimientos de ocio y esparcimiento, y por períodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o ampliación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de actuaciones en directo y de pequeño formato, siempre que las terrazas estén instaladas en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos.

En estos casos, las condiciones de ubicación y limitaciones serán las mismas que las establecidas en el apartado 2 anterior, excepto en el régimen de horarios de apertura y cierre que se regirá por lo establecido para los establecimientos de esparcimiento en los artículos 17.1 y 18.2 del Decreto 155/2018.

Los interesados en realizar cualquiera de las actividades contempladas en este artículo, deberán presentar junto a su solicitud, un estudio acústico de la zona, que justifique que el impacto de la actividad no generará molestias a los vecinos.

#### **Artículo 21. Limitaciones de niveles de emisión sonora. Limpieza, higiene y ornato:**

El funcionamiento de las instalaciones no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos por la legislación vigente y la normativa municipal sobre contaminación acústica

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y con el debido ornato.

La zona ocupada por la terraza y su entorno deberá quedar totalmente limpia a diario. Para ello, los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares de las autorizaciones no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias en las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

No se permitirá almacenar o apilar envases, productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de la actividad, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene.

#### **Artículo 22.- Alteraciones por tráfico o por otras causas:**

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptar las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza, pudiendo incluso llegarse a la revocación total o parcial de la autorización.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar o revocar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 23. Espacios excluidos:**

Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas, cualquier otra razón de interés general.

#### **Artículo 24. Espacios saturados:**

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar impacto medioambiental, el Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas y sillas.

#### **Artículo 25. Ordenación de los espacios:**

La Junta de Gobierno Local podrá aprobar Planes de Ordenación de Usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas, calles y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza o calle, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 26. Separación entre terrazas:**

La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, será fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas.

#### **Artículo 27. Zonas libres de ocupación:**

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
- Las situadas en pasos de peatones;
- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal;
- Las paradas de transportes públicos urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- Las entradas a viviendas.
- Los vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.
- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, y similares.

#### **Artículo 28.- Establecimientos con fachada a dos calles:**

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la Ordenanza y que la suma de ambas terrazas no rebase los límites de capacidad previstos en el artículo 14.

Respecto de las tarimas o plataforma será de aplicación lo previsto en el artículo 33.

#### **Artículo 29. Ocupación con estructuras auxiliares:**

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, toldos, sombrillas, barandillas de protección o balizamiento y jardineras, pudiendo establecerse modelo o modelos por el Ayuntamiento.

Se podrán instalar tarimas sobre aparcamientos, adosadas al bordillo de la acera, con una barandilla de protección de 1,10 metros de altura, y deberá contar con elementos captafaros o reflectores en las esquinas. Dichas tarimas deberán ser construidas en material ignífugo y no oxidante, con suelo antideslizante y patas niveladoras. Además las patas de las mesas y de las sillas deberán estar protegidas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos.

Las dimensiones de la tarima será, como máximo, el ancho de la fachada del establecimiento, siendo la anchura la determinada por el aparcamiento si lo hubiese. En caso de que fuese sobre la calzada sin aparcamientos, la anchura no excederá de 2 metros, dejando un vial libre de 3 metros.

Las solicitudes para la instalación de estructuras auxiliares, como son toldos, sombrillas y tarimas, habrán de ir acompañadas de documentación técnica que los describa suficientemente (color, dimensiones, estructura, mecanismo de funcionamiento, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello.

### **Capítulo V**

#### **ORDENACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS EN ACERAS Y CALLES**

### **Artículo 30. Tipologías de mesas y su disposición:**

#### 30.1. Tipologías estándar de mesa y su disposición:

Como mesa “tipo” se considera la cuadrada de 70 cm. de lado o la circular de 75 cm. de diámetro, con cuatro sillas, y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas, permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la “tipología estándar”.

Esta mesa “tipo” ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes.

En los casos de las mesas “tipo” dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa “tipo” dispuesta de esta forma ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados.

A esta mesa “tipo” se refieren las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la Ordenanza Fiscal.

#### 30.2. Tipologías especiales de mesas o de su disposición:

Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la “tipología estándar”, de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la estimada para estas, (4m<sup>2</sup> o 3m<sup>2</sup> por mesa) el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios.

Para ello, el solicitante deberá describir gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza.

La disposición de mesas de dimensiones diferentes a la “tipo” o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas para equipararlo al “*número equivalente de mesas de tipología estándar*”, a todos los efectos de aplicación de la Ordenanza, así como para sanciones y pagos según la Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 31. Características estéticas del mobiliario y estructuras auxiliares:**

El Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características determinadas en orden a salvaguardar la estética del lugar o con cualquier otra finalidad.

Tanto la publicidad como el nombre o el logotipo de los establecimientos a colocar en los faldones de las sombrillas y toldos no podrán ser de colores estridentes (puros como amarillo, azul, rojo,...).

### **Artículo 32. Opción de ocupación entre acera y calzada:**

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

### **Artículo 33. Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos:**

#### 33.1 Condiciones generales:

Para la ocupación de la calzada sobre aparcamientos, con mesas y sillas, se establece la distinción

según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, y sobre dicha superficie autorizada se superpondrá una tarima o plataforma adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, y con las características definidas en el artículo 29 de esta Ordenanza..

Cuando en la zona a ocupar por la tarima o plataforma exista alguna arqueta o registro deberá preverse una compuerta que permita su acceso y manipulación desde el exterior.

En ningún caso se podrá rebasar con la colocación de estas tarimas la capacidad máxima de la terraza prevista en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Los establecimientos que tengan dos o más fachadas sólo podrán instalar tarima frente a una de ellas, a propuesta del titular del establecimiento, sin perjuicio de que el Ayuntamiento por razones de interés público decidiera el cambio de la citada ubicación y siempre mediante resolución motivada.

33.2. Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea:

- a) La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de tres (3) metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.
- b) La longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento.
- c) Se tendrá en cuenta, asimismo, la anchura de las aceras.

33.3. Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería:

- a) La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres (3) metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.
- b) La longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento.
- c) Se tendrá en cuenta, asimismo, la anchura de las aceras.

33.4. Depósito :

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización del dominio público local lleve aparejada la destrucción o deterioro del mismo, el beneficiario deberá reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación, con independencia de la tasa. Por ello, para la autorización de las tarimas o plataformas se exigirá el depósito de 300 euros para garantizar la reconstrucción o reparación del pavimento que pudiera resultar afectado por su instalación.

**Artículo 34. Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales:**

34.1. En aceras de hasta 2 mts.:

No se permitirá la ocupación de la aceras con terrazas.

34.2. En aceras de 2 mts. hasta 5 mts.:

Tanto si el establecimiento posee toldo como si no hay toldo, se podrá ocupar la longitud de fachada del establecimiento y un ancho igual al de la acera menos 1/3, medido desde el borde exterior de la misma, y como mínimo de 1,50 metros. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

### 34.3. En aceras de más de 5 mts.:

#### **A) Si tiene toldo:**

Se ocupará exclusivamente el espacio definido por la proyección vertical del toldo. No obstante, si el interior del local es de mayor superficie que el ocupado por el toldo, excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de mesas y sillas fuera de dicho espacio, siempre que se respete la normativa de accesibilidad y no se supere el límite de la fachada del local.

#### **B) Si no hay toldo:**

Se podrá ocupar la longitud de fachada del establecimiento y un ancho igual al de la acera menos 1/3 medido desde el borde exterior de la fachada, y como mínimo de 1,50 metros. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

### **Artículo 35. Toldos:**

#### 35.1. Condiciones generales:

Se entiende por toldo toda cubierta de tela que se extiende para que dé sombra.

Cuando el establecimiento esté cerrado el toldo deberá estar recogido, excepto lo previsto en el artículo 13 respecto a los toldos con puerta de acceso.

En ningún caso se permitirá la instalación de toldos ocupando plazas de aparcamiento o calzada y no podrán sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento. Tampoco impedirán la visibilidad de señales de circulación ni podrán restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

Se podrá autorizar a utilización de toldos cortavientos, tanto laterales como frontales, que sólo podrán estar bajados los días con inclemencias meteorológicas adversas. El material de dichos cortavientos deberá ser de tela o plástico enrollable, no permitiéndose materiales rígidos. Estos toldos deberán ser de tipo “ventana”, teniendo un mínimo del 75% de transparencia. No obstante, si la normativa urbanística lo permite, podrán utilizarse otro tipo de materiales, siempre garantizando el carácter liviano y desmontable del mismo.

La Junta de Gobierno Local podrá establecer vías públicas o tramos de las mismas, exentas de la instalación del toldos, tanto apoyados como volados.

35.2. Los toldos instalados en establecimientos no destinados a la hostelería se registrarán por las disposiciones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbanística de Vélez-Málaga (PGOU).

35.3. Para los toldos instalados en establecimientos destinados a la hostelería se aplicarán las siguientes normas:

#### **A) En aceras de hasta 2 mts. de anchura:**

Los toldos serán volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), y se aplicarán las prescripciones del PGOU.

#### **B) En aceras de 2 mts. hasta 3 mts. de anchura:**

Toldos volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), cuya proyección vertical del vuelo sobre la acera será de 1,50 metros desde el bordillo, y sin que ninguno de sus puntos, una vez extendido, se encuentre a una altura inferior a 2'50 metros por encima de la rasante de la acera. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

C) En aceras de más de 3,00 mts. de anchura:

Los toldos podrán ser apoyados, dejando libre 1/3 de la acera para el paso peatonal en su parte exterior, y como mínimo 1,50 metros, y debiendo iniciarse el toldo desde la fachada del local. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

En casos especiales, cuando las características de la acera así lo aconsejen, el toldo podrá estar separado de la fachada, apoyándose en sus cuatro puntos sobre el pavimento. En estos casos, el espacio libre para el paso de los peatones alrededor del toldo quedará a criterio del Excmo. Ayuntamiento.

Los toldos apoyados, que tendrán carácter de instalaciones provisionales, deberán realizarse con elementos constructivos muy ligeros y cubriciones con el sistema exclusivo de toldetas móviles, y sin que ninguno de sus puntos se encuentre a una altura inferior a 2'50 metros por encima de la rasante de la acera. No obstante, si la normativa urbanística lo permite, podrán utilizarse otro tipo de materiales, siempre garantizando el carácter liviano y desmontable del mismo.

En establecimientos con toldos en terrazas donde se permita la instalación en las terrazas de equipos reproductores de música o audiovisuales o actuaciones de pequeño formato, en la correspondiente autorización se deberá definir el tipo de material del toldo a utilizar para evitar molestias a los vecinos y garantizar el derecho al descanso de los mismos.

En cualquier caso, los toldos apoyados requerirán la presentación de documentación técnica acorde a esta ordenanza y serán de los modelos designados por este Ayuntamiento.

D) En pasajes peatonales:

Serán en todo caso volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), dejando un espacio central de paso de 1/3 del ancho del pasaje, nunca inferior a 1,50 metros, y sin que ninguno de sus puntos, una vez extendido, se encuentre a una altura inferior a 2'50 metros por encima de la rasante de la acera. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

En cualquiera de los supuestos incluidos en éste artículo quedará siempre a criterio del Ayuntamiento la alineación de la ocupación con los elementos urbanos existentes.

**Artículo 36. Instalaciones eléctricas:**

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas deberá acompañar con la solicitud de

ocupación documentación suscrita por técnico competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecúa al Reglamento electrotécnico de Baja tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que la documentación técnica detalle las condiciones estéticas y de las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

#### **Artículo 37. Sombrillas:**

Las instalaciones de sombrillas sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

#### **Artículo 38. Delimitación del espacio en caso de terrazas colindantes:**

El Ayuntamiento, previo informe del Servicio de Vía Pública, distribuirá el espacio en caso de terrazas colindantes, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ordenanza.

#### **Artículo 39. Desmontaje de la instalación:**

Transcurrido el periodo de ocupación autorizada el titular de la autorización o el propietario del establecimiento habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que finalice su autorización los elementos o estructuras no han sido retiradas se procederá, en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, quien responderá, además de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ayuntamiento podrá revisar en cualquier momento todas las instalaciones que se definen en esta Ordenanza con la finalidad de salvaguardar la higiene, seguridad y ornato en lo referente al cumplimiento de normas, modelos, roturas, deterioros y ubicación de los mismos.

## **TITULO II**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Capítulo I**

#### **RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD**

#### **Artículo 40. Compatibilidad:**

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

#### **Artículo 41. Instalaciones sin licencia.**

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado

de la orden dictada por órgano competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

**Artículo 42. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado:**

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluido los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

**Artículo 43. Revocación:**

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán en precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la ejecución subsidiaria a su costa por los servicios municipales.

**Artículo 44. Instalaciones ilegales en suelo privado, en espacios abiertos al público:**

Cuando existan instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada abiertos al público, el órgano competente ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, procediéndose en caso de incumplimiento a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo vigente.

**Capítulo II**

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 45. Infracciones:**

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

**Artículo 46. Sujetos responsables:**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

**Artículo 47. Clasificación de las infracciones:**

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.  
El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.  
La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad o funcionarios competentes, del documento de licencia y del plano de detalle.  
Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.  
El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

## 2. Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en un año natural.  
El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.  
La instalación de elementos de mobiliario urbano y elementos auxiliares, como toldos, tarimas, etc., no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.  
La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.  
El servicio de productos alimentarios no autorizados.  
La carencia del seguro obligatorio.  
La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.  
La ocupación del dominio público con instalaciones no autorizadas.  
La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente licencia.  
La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.  
El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo cuando sea preceptivo.  
El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento, cuando proceda.  
Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.  
Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros.  
La ocupación de la calzada sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal y resto de condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

## 3. Son infracciones muy graves:

La comisión de tres faltas graves en un año natural.  
La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.  
La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la licencia de apertura o declaración responsable, o de la persona que explota el establecimiento.  
La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.  
El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.  
La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.  
La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.  
El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del veinticinco por ciento.  
La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.  
El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.  
Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.  
Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.000 euros

#### **Artículo 48. Sanciones:**

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301 y 600 euros y, en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 601 y 900 euros, y podrán llevar aparejadas, la imposición de la sanción accesoria de revocación de la licencia esa temporada y, en su caso, la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta 4 años.

#### **Artículo 49. Circunstancias modificativas de la responsabilidad:**

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

#### **Artículo 50. Procedimiento:**

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la normativa sobre el procedimiento administrativo vigente y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Para lo no establecido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa sobre el procedimiento administrativo vigente, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta Ordenanza.

#### **Artículo 51. Autoridad competente:**

La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno Local, la cual podrá delegar esta función en los términos previstos en el apartado 2 del art 127 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Artículo 52. Prescripción:**

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, aprobada en sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2005 (BOP núm. 174, de 13 de septiembre de 2005) y cualquier otra norma del mismo rango de éste Excmo. Ayuntamiento que se oponga, contradiga o no desarrolle debidamente el contenido de la presente Ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya producido su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la última comunicación del acuerdo de aprobación definitiva por la Administración del Estado o de la Junta de Andalucía, en los términos previstos en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local”.

**2º.- Proponer al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, la adopción de los siguientes acuerdos:**

**PRIMERO.-** Aprobación inicial de la Ordenanza indicada.

**SEGUNDO.-** Información pública, mediante publicación en el Tablón de Edictos de este Excmo. Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias (artículo 49 LRBRL). Teniendo en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 131 LPAC en relación a la publicidad de las normas.

**TERCERO.-** Resolución de reclamaciones y sugerencias, en su caso presentadas, y aprobación definitiva de la Ordenanza.

Si no se producen reclamaciones o sugerencias al mismo se considerará aprobado definitivamente.

**CUARTO.-** Publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, Tablón de Edictos y portal de transparencia del Ayuntamiento, así como, en su caso, en el portal web municipal. En lo referente a la entrada en vigor de la Ordenanza será de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 LRBRL, en relación con el artículo 65.2 LRBRL.

**6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de los que a continuación se indican:

a.- Resolución de 6 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, publicada en el BOE n.º 129 de 9 de mayo de 2020, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

b.- Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, publicada en el BOE n.º 129 de 9 de mayo de 2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

c.- Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de la Jefatura del Estado, publicado en el BOE n.º 134 de 13 de mayo de 2020, de medidas sociales en defensa del empleo.

d.- Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, publicada en el BOE n.º 136 de 15 de mayo de 2020, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decretoley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

e.- Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, publicada en el BOE n.º 136 de 15 de mayo de 2020, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decretoley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

f.- Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, publicado en el BOJA n.º 24 de 11 de mayo de 2020, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

g.- Acuerdo de 5 de mayo de 2020, del Consejo de Gobierno, Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, publicado en el BOJA n.º 90 de 13 de mayo de 2020, por el que se aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y cincuenta y un minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala-secretaria, certifico.